



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIEN 2186/2021

Sexta Sala Unitaria

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **2186/2021**, promovida por [REDACTED] por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **1.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y 2.- DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN; y;**

#### RESULTANDO:

1. Por acuerdo de fecha **08 OCHO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED] por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las autoridades **1.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y 2.- DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN;** y señalando como actos administrativos impugnados: La cédula de notificación de infracción con número de folio

[REDACTED] emitidas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco. **2.-** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Asimismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora acreditó haber solicitado copias certificadas de los actos administrativos materia de impugnación en el presente juicio, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y se les requirió para que exhibieran copias certificadas de los actos reclamados, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se da cuenta que el **C. MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, en su carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, compareciendo en **REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS AL MUNICIPIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con fundamento en lo establecido por el artículo 44, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le tiene dando **contestación a la demanda** interpuesta en su contra, **se admiten** las pruebas señaladas en los puntos II y III del capítulo respectivo al estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las mismas por su propia naturaleza, no así a la ofertada como inciso I del capítulo de pruebas del escrito de mérito al no ser anexada a la contestación de demanda. **Córrase traslado a la parte actora**, para que dentro del término de **5 CINCO DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que ve a la autoridad demandada, **SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO no dio contestación a la demanda** entablada en su contra a pesar de haber sido debidamente emplazadas, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo que establece el numeral **279** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a nuestra materia, se declara la **rebeldía** a la enjuiciada. Finalmente, tomando en consideración que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

#### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** fue acreditada en virtud de lo vertido en autos, en tanto que la autoridad **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su personalidad, toda vez que no acudió a juicio a pesar de haber ido debidamente emplazada.

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por el actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. -** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1.- Elemento Técnico:** Consistente en la copia de la impresión del adeudo vehicular del automóvil infraccionado con número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción VII, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Pública:** Consistente en la tarjeta de circulación en original del vehículo infraccionado. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Documental Privada:** Consistente en las solicitudes elevadas a las autoridades demandadas en las cuales solicitan se otorguen las certificaciones de todas las infracciones impuestas al vehículo infraccionado antes referido, a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 415 y 417, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia y sin que las partes las hayan hecho valer, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La litis se trabó en relación a la legalidad de las cédulas de notificación con número de folios [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco. 2.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas, para efecto de que remitiera al presente juicio constancias de los actos impugnados que el actor manifestó desconocer, sin que las autoridades demandadas hubiesen dado cumplimiento al respecto, toda vez que no exhibieron las documentales solicitadas, lo anterior, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insistase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuida al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época  
Registro: 163102  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, enero de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 196/2010  
Página: 878

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

*Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracción II, 75 fracciones II, y IV y 76** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las demandadas **1.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y 2.- DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN;** no justificaron sus excepciones y defensas.

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco. **2.-** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria, ello como consecuencia directa de la nulidad decretada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓNEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/euhr

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección*

Página 4 de 5



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*